



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICACION: 087583184002-**2018-00454**-00.
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: KAREN STEPHANNIE PUGLIESE BALZA.
DEMANDADO: JOSE GREGORIO PINILLA DEDE.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada presentó escrito el día 23/04/2021 (13:02), en el cual informa la variación de cuota de alimentos debido a que no se encuentra vinculado laboralmente y que debido a ello pagará el porcentaje del 28% sobre el SMLMV. Posteriormente en fecha 07/07/2021 el demandado aporta constancia de las consignaciones que para los meses de abril, mayo, junio y julio de 2021 le realizara a la madre de su hija en su cuenta de BANCOLOMBIA y del resultado de la liquidación de sus prestaciones, solicitudes que reiteró los días 19/07/2021, 26/08/2021, 23/09/2021. Por otro lado, la vocera judicial demandante apoderada judicial demandante, solicita el día 09/06/2021 que se requiera al demandado para que dé cumplimiento al fallo proferido por este despacho, lo anterior debido a que el demandado no ha cancelado el 28% de las cesantías y liquidación, y a su vez, que se impida la salida del país del demandado JOSE GREGORIO PINILLA DEDE con cedula número 1.140.817.114, de acuerdo al artículo 129 de la ley de infancia y adolescencia, solicitudes que reiteró los días 09/08/2021 y 16/12/2021. Sírvase proveer. Soledad. 13 de Enero de 2022.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado señor JOSE GREGORIO PINILLA DEDE, a través de escritos de fechas 23/04/2021, 19/07/2021, 26/08/2021, 23/09/2021, informa a este despacho, que el monto de la cuota alimentaria a favor de su hija MARIANA PINILLA PUGLIESE, ordenada por este despacho ha variado en atención que su contrato de trabajo terminó, y que se encuentra desempleado, por lo que se ve en la obligación de pagar el porcentaje indicado por este despacho en cuantía del veintiocho (28%) sobre el salario mínimo, a efectos de poder corresponder con las obligaciones para con su hija, y de lo que le permiten sus circunstancia económicas actuales.

En vista de lo anterior, ante las manifestaciones realizadas por el demandado, este despacho pondrá en conocimiento a la parte actora, para que conozca de la situación que pone de presente el obligado en cuanto a la variación de su capacidad económica y pago de la liquidación de sus prestaciones sociales y manifieste lo pertinente al respecto; sin embargo se le advierte al demandado que si las circunstancias que dieron origen a la fijación de la cuota han variado deberá dar inicio a las acciones judiciales tendientes a lograr su modificación, en la forma prevista en la ley.

Por otro lado, la apoderada judicial demandante solicita al despacho, solicita el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto garantice la cuota alimentaria de la menor MARIANA PINILLA PUGLIESE, reiterando sus solicitudes los días 09/08/2021 y 16/12/2021.

Para resolver la petición es menester indicar de entrada que el art. 129 del CIA, dispone “La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La jurisprudencia patria ha decantado que la cautela de impedimento de salida del país es una figura que opera ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, enrostrada sea en el mismo proceso de fijación de cuota alimentaria, ora en proceso ejecutivo. En ese sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia en providencia de data del 11 de noviembre de 2015, expediente N°. expediente 11001221000020150064801, expuso lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

"(...) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado "constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.", inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)"

"Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)"

"(...)". "Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que "(...) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la 'migración del demandado', no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando 'no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación', lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la 'perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)' (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohiar uno diverso. (...)".¹

"(...) "En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del gerente NATIVA S. A., el interesado 'por motivos laborales debe viajar fuera del país constantemente debido a sus funciones', luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos."

"Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado²" (Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01) (...)"³

Aunado a lo expresado, debe resaltarse que esta Colegiatura, respecto de un juicio de fijación de cuota alimentaria, análogo al aquí reprochado, recientemente anotó:

"(...) El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, que considera quebrantados por el juzgado accionado por su decisión de restringir su salida del país, y porque condicionó el levantamiento de tal medida a la constitución de una caución por la suma de \$196.906.744, monto que, aduce, supera su capacidad económica (...)"

"La Sala advierte, en primer lugar, que la citada restricción tiene fundamento legal, pues el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, faculta al juez para imponer medidas cautelares con el propósito de que el obligado a suministrar alimentos no evada su responsabilidad (...)"⁴

A partir de este escenario, resulta incontestable que la medida solicitada no resulta procedente decretarla, pues si bien no obedece en estricto sentido al presupuesto de un incumplimiento; no es menos cierto, que ella fue el sustento de la información de salida del país del obligado a los alimentos, lo que no amerita adoptar medidas urgentes que reprimieran la frustración del derecho de alimentos de la menor MARIANA PINILLA PUGLIESE.

La cautela de impedir la migración de determinada persona no es el resultado de un querer o capricho de un individuo que alude actuar en defensa de los alimentos de un sujeto de especial protección, pues aquella presupone la mora en el cubrimiento de las cuotas alimentarias, pues estando al día el alimentante no hay razón para imponer tal sanción.

El juez en su deber tuitivo le asiste la obligación de garantizar tanto el derecho alimentario de los que son sujeto de especial protección, como el debido proceso de los extremos litigantes, y en esa medida se verifica en el dossier, que la parte demandada, aporta constancia de las diferentes transferencias realizadas desde su cuenta de BANCOLOMBIA, para el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su hija MARIANA PINILLA PUGLIESE, entre los meses de abril, mayo, junio, julio de la pasada anualidad por valor quincenal de \$127.200 pesos, y aporta comunicación por parte del Gerente Sucursal Avenida Kennedy del Grupo Bancolombia, donde se informa la terminación de su contrato laboral con esa entidad bancaria desde el mes de marzo de 2021, aportándose mensualmente por el demandado el valor de 254.400 mensuales según las pruebas aportadas en ese momento, lo que correspondería a lo consignado al 28 por ciento del salario mínimo legal para el año 2021 y en esa medida no obra elemento de prueba de incumplimiento, pues no se ha presentado formalmente proceso ejecutivo de alimentos como trámite posterior a la fijación de la cuota en este asunto.

Por lo tanto, no encuentra esta cedula judicial, merito para imponer la restricción de salida del país, sobre el demandado señor JOSE GREGORIO PINILLA DEDE, impedimento que se levantó mediante auto de fecha enero veinticinco (25) del año 2019, dentro del proceso con radicado 2018-00032, alimentos de menor, dado que no se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

accedieron a las pretensiones de esa demanda, por lo que no tendrá eco la solicitud por parte de la apoderada judicial demandante, pues se demostró el cumplimiento de la obligación fijada a favor de la menor MARIANA PINILLA PUGLIESE, atendiendo los ingresos actuales del demandado, y en aras de tener certeza de que los derechos del menor no han sido vulnerados y que se han venido cumpliendo con las obligaciones fijadas por este despacho en fecha en diligencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2018.

Por todo lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora, lo contenido en el memorial presentado en secretaría por el demandado JOSE GREGORIO PINILLA DEDE, respecto a informar su nueva situación económica y pago de sus prestaciones sociales, a fin de que manifieste lo que considere pertinente, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Advertir al demandado a que si las circunstancias que dieron origen a la fijación de la cuota han variado debe dar inicio a las acciones judiciales tendientes a lograr su modificación, conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: No ACCEDER a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en el sentido de imponer restricción de salida del país al demandado señor JOSE GREGORIO PINILLA DEDE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ELISA MOZO CUETO
Jueza

03.